
**Conferencia de las Partes del Año 2005
encargada del examen del Tratado
sobre la no proliferación de las armas
nucleares**

27 de mayo de 2005
Español
Original: inglés

Nueva York, 2 a 27 de mayo de 2005

**Documento de trabajo: “Garantías de seguridad”
presentado por Nueva Zelandia en nombre del Brasil,
Egipto, Irlanda, México, Sudáfrica y Suecia como miembros
de la Coalición para el Nuevo Programa a la Conferencia
de las Partes del Año 2005 encargada del examen del
Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares**

1. INTRODUCCIÓN

En el Documento Final de la Conferencia de las Partes del Año 2000 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares se declara lo siguiente:

“La Conferencia conviene en que las garantías de seguridad jurídicamente vinculantes de los cinco Estados poseedores de armas nucleares a los Estados no poseedores de armas nucleares partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares fortalecen el régimen de no proliferación nuclear. La Conferencia pide a la Comisión Preparatoria que haga recomendaciones sobre esta cuestión a la Conferencia de 2005 encargada del examen del Tratado.”

En el párrafo 8 de los Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme se dice lo siguiente:

“Tomando nota de la resolución 984(1995) del Consejo de Seguridad, que fue aprobada por unanimidad el 11 de abril de 1995, así como de la declaración de los Estados poseedores de armas nucleares con respecto a las garantías de seguridad negativas y positivas, debe considerarse la adopción de medidas adicionales para dar seguridades a los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado contra el uso o la amenaza del uso de las armas nucleares. Estas medidas pueden adoptar la forma de un instrumento jurídicamente vinculante en el plano internacional.”

En el proyecto de Documento Final de la Conferencia del Año 1990 encargada del examen del Tratado se afirma en el párrafo 7, bajo el epígrafe “Examen de las garantías de seguridad”, que fue objeto de consenso aun cuando no se pudo llegar a un acuerdo respecto del documento en su conjunto, se dice lo siguiente:



“La Conferencia reconoce la necesidad de contar con disposiciones internacionales eficaces, que puedan incluirse en un instrumento internacional con fuerza vinculante, para asegurar a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado contra el uso o la amenaza del uso de armas nucleares. La conclusión de un instrumento internacional en que se previeran esas disposiciones fortalecería la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado y ofrecería a otros Estados que no poseen armas nucleares más incentivos para adherirse al Tratado. La participación en ese instrumento de todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular los que no son Partes en el Tratado, contribuiría a garantizar que tuviera la máxima eficacia.”

En la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares en caso de conflicto armado se decidió por unanimidad que:

“No existe en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho de los tratados ninguna autorización concreta para recurrir a la amenaza o al empleo de las armas nucleares” y que “es ilícita la amenaza o el recurso al uso de la fuerza por medio de armas nucleares cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y no se cumplan los requisitos del Artículo 51.”

2. PERSPECTIVA

De lo que se trata es de conceder garantías de seguridad jurídicamente vinculantes a los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el TNP, cumpliendo así la promesa que debería hacerse a los Estados que voluntariamente han renunciado a la opción de las armas nucleares al hacerse Partes en el Tratado. La negociación de garantías de seguridad jurídicamente vinculantes al amparo del TNP, y no de algún otro foro, aportaría un beneficio importante a las Partes en el Tratado y sería considerado un incentivo para las que aún permanecen fuera del TNP. Los países que han renunciado a la opción de las armas nucleares tienen legítimo derecho a obtener garantías de seguridad, a diferencia de los que aún mantienen abiertas sus opciones. Esas garantías fortalecerían el régimen de no proliferación de las armas nucleares y confirmarían la función del TNP y su prórroga indefinida.

3. GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN EL CONTEXTO DEL TNP

La cuestión de las garantías de seguridad jurídicamente vinculantes para los Estados no poseedores de armas nucleares es compleja. Los principales asuntos que habría que tratar son los siguientes:

- la determinación de los Estados que han de dar las garantías de seguridad;
- la determinación de los beneficiarios de esas garantías de seguridad;
- la naturaleza y el alcance de las garantías de seguridad que se han de dar;
- los elementos que habría que incluir en un instrumento jurídicamente vinculante sobre las garantías de seguridad; y
- la forma en que se darían esas garantías de seguridad.

4. DETERMINACIÓN DE LOS ESTADOS QUE HAN DE DAR LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD

Los únicos Estados que han de dar garantías de seguridad, por cuanto se encuentran jurídicamente en la situación de poseer armas nucleares y por lo tanto de tener la capacidad de utilizarlas o amenazar con utilizarlas, son los Estados poseedores de armas nucleares. En el párrafo 3 del artículo IX del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares se identifica y define al Estado poseedor de armas nucleares como “un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1º de enero de 1967”.

5. DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD

En la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se reconoce el legítimo interés de todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el TNP de obtener garantías de seguridad. Este interés legítimo de todos los Estados no poseedores de armas nucleares del TNP se reconoce asimismo en las declaraciones (S/1995/261, S/1995/262, S/1995/263, S/1995/264, S/1995/265) que han hecho cada uno de los Estados poseedores de armas nucleares sobre la cuestión de las garantías de seguridad.

6. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD QUE SE HAN DE DAR

Las garantías de seguridad pueden ser negativas y positivas. Las garantías de seguridad negativas son aquellas en virtud de las cuales los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen a no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares. Las garantías de seguridad positivas son aquellas por las que se promete prestar asistencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a todo Estado que sea víctima de un acto de agresión con armas nucleares u objeto de una amenaza de tal agresión.

Un factor que complica las cosas a este respecto es, sin embargo, que los Estados no poseedores de armas nucleares no son todos iguales. Muchos Estados Partes en el TNP que no poseen armas nucleares son partes en de acuerdos/alianzas de seguridad que cuentan con la capacidad nuclear de Estados poseedores de armas nucleares como parte integrante de su estrategia de defensa. Por este motivo, en algunas de las mencionadas declaraciones de los Estados poseedores de armas nucleares sobre las garantías de seguridad (las de los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, Rusia), esas garantías fueron condicionadas en el sentido de excluir los casos de invasión o cualquier otro ataque llevado a cabo o apoyado por un Estado no poseedor de armas nucleares, en asociación o alianza con un Estado que posea esas armas contra el territorio de un Estado poseedor de armas nucleares, sus fuerzas armadas u otras tropas, o contra sus aliados o un Estado respecto del cual aquél tenga un compromiso en relación con la seguridad.

Otra salvedad que se incluyó en algunas de las declaraciones de 1995 sobre las garantías de seguridad de los Estados poseedores de armas nucleares (las de los Estados Unidos y el Reino Unido) fue que en las garantías dadas se destacó que no se

considerarían aplicables cuando un beneficiario hubiera violado gravemente sus propias obligaciones respecto de la no proliferación y el desarme en virtud del TNP. Se presupone que la violación grave mencionada aquí se refiere a los casos en que un Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el TNP adquiriera o fabricara armas nucleares en contravención del Tratado.

En la negociación de cualquier instrumento jurídicamente vinculante en el plano internacional sobre las garantías de seguridad deberían tenerse en cuenta estos factores. Si estos elementos se incluyeran en el acuerdo, significaría que, aunque todos los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el TNP serían beneficiarios de las garantías de seguridad, en determinadas circunstancias, esas garantías estarían sujetas a salvedades.

7. ELEMENTOS QUE DEBERÍAN INCLUIRSE EN UN INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN EL PLANO INTERNACIONAL SOBRE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD

Un instrumento jurídicamente vinculante en el plano internacional debería, entre otras cosas, comprender los siguientes elementos:

- Una declaración general sobre las garantías de seguridad objeto del instrumento.
- La determinación de los Estados que han de dar las garantías de seguridad.
- La determinación de los Estados beneficiarios de las garantías de seguridad.
- Cualquier salvedad que se aplique a las garantías de seguridad previstas en el instrumento.
- Disposiciones sobre las medidas obligatorias que haya de adoptar el Consejo de Seguridad cuando un beneficiario de las garantías de seguridad sea objeto de uso o de amenaza de uso de armas nucleares.

8. FORMA EN QUE DEBERÍAN DARSE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD

Las garantías de seguridad deberían darse en el contexto de un instrumento jurídicamente vinculante en el plano internacional, en forma ya sea de un acuerdo separado concertado en el contexto del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, o de un Protocolo del TNP. Los argumentos de que las declaraciones hechas por los Estados poseedores de armas nucleares son suficientes, o de que esas garantías sólo deben concederse en el contexto de las zonas libres de armas nucleares, no son válidos. El compromiso primordial de no aspirar a poseer armas nucleares se ha adoptado en el marco del TNP; por lo tanto, es en este contexto, o como parte de este Tratado, que deben darse también las garantías de seguridad.

9. PROYECTO DE [PROTOCOLO] [ACUERDO]

Se adjunta un proyecto de [Protocolo] [Acuerdo] que indica cómo podrían darse las garantías de seguridad teniendo en cuenta el contenido del presente documento. El proyecto se adjunta en el entendimiento de que ese [Protocolo] [Acuerdo] será objeto de intensas y detalladas negociaciones encaminadas a alcanzar un consenso entre todos los Estados Partes en el TNP. Por consiguiente, se entiende asimismo que todos los Estados Partes se reservarán, y ejercerán, el derecho a presentar propuestas de modificaciones, adiciones y/o supresiones al texto, si lo consideran una posible base para seguir trabajando.

Anexo

Proyecto de [protocolo] [acuerdo] sobre la prohibición del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Preámbulo

Los Estados Partes en este [Protocolo] [Acuerdo],

Siendo también partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 1º de julio de 1968 (en lo sucesivo denominado “el Tratado”),

Convencidos de que hay que hacer todo lo posible para prevenir y evitar el peligro de una guerra nuclear, impedir la proliferación de las armas nucleares y facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, y reafirmando la importancia decisiva que tiene para estos efectos el Tratado, **[Tomado de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]**

Teniendo en cuenta el legítimo interés de los Estados no poseedores de armas nucleares en que, en conjunción con su adhesión al Tratado, se tomen nuevas medidas adecuadas para proteger su seguridad, **[Tomado de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]**

Conviniendo en que las garantías de seguridad jurídicamente vinculantes de los cinco Estados poseedores de armas nucleares a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado fortalecen el régimen de no proliferación nuclear, **[Tomado del Documento Final de la Conferencia de las Partes del Año 2000 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares]**

Reconociendo el legítimo interés de los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado de obtener garantías de seguridad, **[Tomado de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]**

Reafirmando la necesidad de que todos los Estados Partes en el Tratado cumplan plenamente sus obligaciones, **[Tomado de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]**

Reafirmando asimismo la importancia del Tratado y la necesidad de aplicar y cumplir plenamente todas sus disposiciones,

Reafirmando también que la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) es responsable del examen de los casos de incumplimiento de los acuerdos de salvaguardias, **[Estatuto del OIEA]**

Reafirmando que la eliminación total de las armas nucleares es la única garantía genuina contra el uso o la amenaza del uso de las armas nucleares, **[Tomado del Documento Final de la Conferencia de las Partes del Año 2000 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares]**

Recordando el compromiso inequívoco de los Estados poseedores de armas nucleares, contraído en el Documento Final de la Conferencia de las Partes del Año 2000 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de que eliminarán totalmente sus arsenales nucleares con miras a lograr el desarme nuclear, al que todos los Estados Partes en el Tratado se han adherido en virtud de lo dispuesto en su artículo VI, **[Tomado del Documento Final de la Conferencia de las Partes del Año 2000 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares]**

Han decidido y acuerdan lo siguiente:

Artículo I

1. Los Estados poseedores de armas nucleares Partes en este [Protocolo] [Acuerdo], como se definen en el párrafo 3 del artículo IX del Tratado, se comprometen a no emplear armas nucleares contra un Estado no poseedor de este tipo de armas que sea Parte en el Tratado.

2. Los Estados Partes en este [Protocolo] [Acuerdo] se comprometen, individual o colectivamente, a tomar las medidas correspondientes en atención a una petición de asistencia política, militar, técnica, médica, científica o humanitaria por parte de un Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado y víctima del empleo de armas nucleares. **[Tomado de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]**

Artículo II

1. La garantía de seguridad prevista en el párrafo 1 del artículo I de este [Protocolo] [Acuerdo] será otorgada por los Estados Partes poseedores de armas nucleares, como se definen en el párrafo 3 del artículo IX del Tratado.

2. Los Estados que reciban las garantías de seguridad a que se refiere el párrafo 1 del artículo I son los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado y cumplan las obligaciones que hayan contraído en virtud del artículo II del Tratado. **(Tomado de las declaraciones sobre garantías de seguridad de los Estados poseedores de armas nucleares de abril de 1995)**

3. La garantía de seguridad a que se refiere el párrafo 1 del artículo I dejará de aplicarse en el caso de una invasión o un ataque armado llevados a cabo o apoyados por un Estado Parte no poseedor de armas nucleares, en alianza o asociación con un Estado poseedor de armas nucleares, contra el territorio de un Estado poseedor de armas nucleares, sus fuerzas armadas u otras tropas, o contra sus aliados o un Estado respecto del cual aquél haya asumido un compromiso en relación con la seguridad. **(Tomado de las declaraciones sobre garantías de seguridad de los Estados poseedores de armas nucleares de abril de 1995)**

Artículo III

1. Los Estados Partes en este [Protocolo] [Acuerdo] se comprometen a cooperar con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en caso de empleo o amenaza de empleo de armas nucleares. El Consejo de Seguridad examinará la posibilidad de tomar medidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para hacer frente a ese acto o acción. **[Tomado de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]**

Artículo IV

1. Este [Protocolo] [Acuerdo] será firmado por los Estados Partes en el Tratado y se abrirá a la firma de éstos. El [Protocolo] [Acuerdo] estará sujeto a ratificación.
2. Este [Protocolo] [Acuerdo] entrará en vigor para cada Estado Parte a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación.
3. Este [Protocolo] [Acuerdo] tendrá una duración indefinida y estará en vigor mientras lo esté el Tratado.
4. Este [Protocolo] [Acuerdo] no será objeto de reservas.
5. Las enmiendas a este [Protocolo] [Acuerdo] que propongan los Estados Partes se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII del Tratado.
6. Cada Estado Parte en este [Protocolo] [Acuerdo] tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del [Protocolo] [Acuerdo] de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X del Tratado.
7. El funcionamiento y la eficacia de este [Protocolo] [Acuerdo] se examinarán en las Conferencias encargadas del examen del Tratado.

Artículo V

1. Ninguna de las disposiciones de este [Protocolo] [Acuerdo] se interpretará en el sentido de que limite o restrinja las obligaciones contraídas por los Estados miembros en virtud de otros acuerdos o tratados sobre el establecimiento de zonas libres de armas nucleares.

Artículo VI

1. Este [Protocolo] [Acuerdo], cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este [Protocolo] [Acuerdo] a los Gobiernos de los Estados signatarios.
2. EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman este [Protocolo] [Acuerdo].
3. HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día ... de ...
